

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CHINU

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACION DE CORDOBA.

VINCULADO: Señor Juez Respetuosamente le solicito se Vincule al SEÑOR: **FERNEY HERNANDEZ, Consejero de Educación Propia, Cultura y Deporte del Resguardo Indígena Zenú Córdoba y Sucre**, para que se pronuncie en relación al Tema de Etnoeducacion y reserva de las Plazas del personal Administrativo que Laboran en las Instituciones que se encuentran atendiendo Población Indígena dentro del Resguardo Indígena Zenú Córdoba y Sucre.

Notificación: Dirección Calle 12 N° 8-23 Casa Indígena: O al Correo: ferneyhs21@hotmail.com

GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA, indígena mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No 35.083.067, actuando en mi propio nombre muy respetuosamente me permito en ejercicio del artículo 86 Constitucional a impetrar el amparo de mis derechos fundamentales, interponer acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** representada legalmente por el **Señor ALIRIO ORTEGA CERÓN**, o quien haga sus veces y contra **Gobernación de Córdoba**, representada legalmente por el señor **ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA** o quien haga sus veces, para que mediante la presente acción constitucional se me amparen los derechos fundamentales a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la seguridad social en condición de pre pensionable y al mínimo vital, el cual fue vulnerado por las entidades accionadas al ofertar y someter a concurso el cargo donde me desempeño al publicar el Acuerdo "N° Acuerdo No. 2019100002006 del 04 de marzo de 2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba - "Convocatoria No. 1106 de 2019 -TERRITORIAL 2019", el cual fue modificado mediante el ACUERDO MODIFICATORIO No 20191000009086 de 19 de noviembre de 2019 y ACUERDO No. CNSC - 20191000009426 DEL 05-12-2019.

Cargos estos que están excluidos del concurso de Merito por encontrarse dentro de una Institución Educativa indígena y dentro del Resguardo Indígena Zenú
En congruencia con el mandato jurídico la Ley 115 de 1994, -ley general de educación-, que desarrolla dentro de sus temas, lo relativo a la educación para grupos étnicos. Define dicha ley, en su artículo 2 que "el servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación."

Bajo esta perspectiva, una de las garantías que se ha establecido en relación con el derecho a la etnoeducación es la existencia de un régimen especial para el ingreso, ascenso y retiro de docentes y directivos docentes y personal administrativo a laboral dentro de las Instituciones educativas de las comunidades étnicas. Esto debido a que, con ello, de una parte, se garantiza que la enseñanza se adapte a la especial cosmovisión de cada comunidad indígena y no se convierta en un factor de a culturización; y de otra, que sean los miembros de la colectividad, los que tomen las decisiones en relación con el manejo de la institución educativa indígenas.

HECHOS

- 1) Mediante **Decreto No 000413 del 5 de abril de 1993**, expedido por el Gobernador de Córdoba, fui **nombrada en propiedad en el cargo de secretaria general del Colegio de Bachillerato Álvaro Ulcue Chocue** (hoy Institución Educativa Técnica Agropecuaria Álvaro Ulcue Chocue) el cual en ese momento hacía parte de las instituciones educativas del municipio San Andrés de Sotavento, hoy pertenece al Municipio de Tuchín.
- 2) En dicho cargo me he desempeñado de forma ininterrumpida durante 28 años de servicio. Actualmente tengo 64 años de edad; Hecho este que me permite estar en el Estatus o Condición de una Trabajadora Pre Pensionable en relación o lo preceptuado por la corte Constitucional y la Ley 790/02 art 12 y el Decreto 190 del 2003 artículos 12 y 13 y la Sentencia SU 897/12.

“La Corte Constitucional en ocasiones anteriores se ha pronunciado respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para resolver asuntos laborales relativos a la protección especial reforzada conocida como retén social, concluyendo que debido a los especiales factores que se ven involucrados en estas situaciones la acción de tutela puede ser un mecanismo procedente para reclamar la protección derivada del mismo.”
(Sentencia SU-897/12)

- 3) Mediante acuerdo No. 20191000002006 del 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, “Convocatoria No. 1106 de 2019 -TERRITORIAL 2019”, el cual fue modificado mediante el ACUERDO MODIFICATORIO No 20191000009086 de 19 de noviembre de 2019 y ACUERDO No. CNSC - 20191000009426 DEL 05-12-2019.
- 4) Que dentro de los empleos ofertados en dicha convocatoria se encuentra el cargo de Secretaria General Código 440 Grado 7, es decir el cargo donde fui nombrada en propiedad desde hace 28 años.
- 5) Que de acuerdo a mi edad y tiempo de servicio he alcanzado hasta el día de hoy **estatus con edad de pre pensionable**, a pesar de que tengo la edad solo tengo 1290 semanas cotizadas.
- 6) Que dicha plaza debió ser excluida de dicho proceso de oferta pública de empleos ya que tal situación vulnera mi derecho a la estabilidad laboral, a la seguridad social en pensiones, al trabajo y al mínimo vital dejándome en un estado de vulnerabilidad absoluta toda vez que no he alcanzado el número de semanas requeridas para obtener el derecho a la pensión de vejez; y En estos Momentos estoy en curso de cambio de Régimen de Pensiones del fondo Privado (Porvenir) para el fondo Publico de Colpensiones. Situación está que amenaza o frustra la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Además de esto esta Plaza o Cargo se encuentra dentro de la Limitación de no poder ser ofertado para concurso de Merito por estar dentro del Resguardo indígena Zenú.
- 7) Por otro lado, y con fundamento en el **derecho a la igualdad mi cargo debió ser excluido del concurso publico de méritos por encontrarse en territorio indígena** dentro de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Álvaro Ulcue Chocue, tal como quedaron excluidos los otros cargos que reporto la Gobernación de Córdoba, según oficio de mayo

del 2019, al ministerio del interior; Esto en Concordancia en lo Manifestado por Corte Constitucional en la Sentencia "T – 514/12" Que exceptuó las Plazas del Personal Administrativo del Concurso de Merito.

En ese mismo orden cuando la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil. (C.N.S.C) ofertaron el Cargo donde mi persona esta Nombrada en propiedad como lo es el cargo de **Secretaria General "Cargo 044 Grado 07"** de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Álvaro Ulcue Chocue violento flagrantemente mi Derecho fundamental a la Igualdad al Trabajo y a un Debido Proceso Administrativo para el talento humano Indígena (Artículos 13 y 29 C.P).

Anexo oficio de fecha 12 Nov. 2019. Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (C.N.S.C) del 07/11/2019. En la que establece los criterios para la exclusión de las plazas del Talento Humano Administrativo en los Concurso de Merito instituyendo claramente estos:

El criterio unificado tiene como fundamento el contenido del oficio N.º Of18- 40883-DAI-2200 de fecha 11 de octubre del 2018, la Dirección de Asuntos indígenas ROM y minorías del Ministerio del interior señalo los requisitos que debían cumplirse para excluir esta clase de cargos de los procesos de convocatoria de la CNSC:

a) Que el establecimiento educativo esté en territorio indígena y que atienda población mayoritaria indígena;

b) Que atienda población mayoritaria indígena, aunque el establecimiento no se encuentre en territorio indígena;

c) Cuando estén desarrollando proyectos educativos comunitarios, proyectos o modelos etnoeducativos, proyectos educativos propios, o cuando presente propuesta educativa integral en el marco del proceso construcción e implementación del sistema educativo indígena propio (SEIP) y acorde con el contexto sociocultural de la población indígena donde se va a desarrollar.

Criterios estos que Cumple la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Alvaro Ulcue Chocue, en la cual me encuentro Laborando.

Por lo que no es entendible porque la Gobernación de Córdoba y La Comisión Nacional del Servicio Civil quieren seguir trasgrediendo y violentando mis derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, la Seguridad Social, al Mínimo Vital, a mi Condición o estatus de Pre Pensionable y mi derecho como sujeto de protección especial por ser indígena,

FUNDAMETOS JURIDICOS

Nombramiento en un cargo Administrativas en una institución educativa indígena, sin realizar la correspondiente consulta previa, constituye una afectación a los derechos a la Etnoeducación.

Como se precisó respecto al concepto de comunidad académica, el personal administrativo es un componente del sistema educativo que hace parte de la colectividad, y como tal, la misma debe asimilar su incorporación en ella. La designación de un trabajador en un centro de formación implica que la persona que trabaja en tal institución entra en contacto tanto con los directivos, educadores y estudiantes, y es parte del proceso de aprendizaje según

sea su rol en la comunidad, en el marco de la prestación del servicio educativo. En este sentido debe recordarse que la comunidad académica hace referencia a todo el entramado de recursos y factores humanos, físicos y ambientales que concurren en el desarrollo y ejecución del proceso educativo, por lo cual no puede pretenderse que un trabajador constituya un elemento aislado de la institución, pues hace parte del sistema.

Bajo esta perspectiva, una de las garantías que se ha establecido en relación con el **derecho a la etnoeducación** es la existencia de un régimen especial para el ingreso, ascenso y retiro de

docentes y directivos docentes para las comunidades étnicas. Esto debido a que, con ello, de una parte, se garantiza que la enseñanza se adapte a la especial cosmovisión de cada comunidad indígena y no se convierta en un factor de aculturización; y de otra, que sean los miembros de la colectividad, los que tomen las decisiones en relación con el manejo de la institución educativa. El nombramiento en un cargo con funciones administrativas en una institución educativa indígena, de una persona extraña a la comunidad sin realizar la correspondiente consulta previa, constituye una afectación directa a los derechos a la etnoeducación, la identidad y autonomía de dicha colectividad.

Como se señaló en las consideraciones generales, una de las causales específicas en las que opera la consulta previa es aquella en la que las decisiones administrativas afectan directamente a la comunidad indígena. En este caso se debe determinar si la medida consistente en el nombramiento del cargo de técnico operativo 314 grado 03 en la institución de educación indígena "Kwe'sx Nasa Ksxa Wnxi", constituye una de aquellas medidas de afectación directa.

En el sub examine la Sala encuentra que la medida adoptada por la administración departamental del Valle del Cauca comporta una afectación directa a la comunidad, tanto en el aspecto educativo, como en relación a las decisiones de autogestión de la comunidad, y que implantarla sin realizar la correspondiente consulta previa implica una vulneración de los derechos a la etnoeducación y a la identidad y autonomía de la colectividad, como se procede a explicar. (Sentencia T-514/12)

LEY 790 DE 2002-Creó a favor de los prepensionados un régimen de transición para evitar su desvinculación debido a la proximidad de la adquisición del derecho a la Pensión de vejes

La ley 790 fue reglamentada por el decreto 190 de 2003, que en su art. 12 repitió lo establecido, a su vez, en el artículo 12 de la mencionada ley respecto de la protección especial para, entre otros, los prepensionados; en su art. 13 determinó cuál sería el procedimiento que cada entidad seguiría para el reconocimiento de la estabilidad reforzada.

La protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados, se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación.

La Corte Constitucional en ocasiones anteriores se ha pronunciado respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para resolver asuntos laborales relativos a la protección especial reforzada conocida como retén social, concluyendo que debido a los especiales factores que se ven involucrados en estas situaciones la acción de tutela puede ser un mecanismo procedente para reclamar la protección derivada del mismo. (SU 897/12).

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PRE PENSIONADOS:

La Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-897/2012, expreso en relación con el concepto de presionado lo siguiente:

"(.....)

Por esta razón en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los Pre Pensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Sin embargo, esta interpretación no salva de todos los vacíos normativos originados en la extensión de la duración del PRAP, siendo el principal la necesidad de determinar: a partir de qué momento se deben contar los tres años que benefician a quienes deben ser pre pensionados, es decir ¿desde cuándo se debe empezar a contar el período de tres años dentro del cual es necesario cumplir con los requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de jubilación o vejez?.

3.2. Distintas opciones interpretativas del término “pre pensionado”

En respuesta al vacío normativo antes señalado, distintas Salas de Revisión de esta Corte, así como la Sala Plena de esta corporación, han optado por la aplicación de soluciones que no en todos los casos han sido coincidentes. Es así como pueden identificarse cuatro planteamientos en este sentido:

- i. Aquel que no tiene en cuenta un momento a partir del cual contar los tres años, sino que establece que una persona está próxima a pensionarse si, mediante un cálculo ‘razonable’, puede concluirse que cumplirá los requisitos para obtener la pensión de jubilación durante el tiempo previsto para que la entidad esté en liquidación¹.*
- ii. Aquel que cuenta el término de tres años a partir del momento en que se presente la “reestructuración efectiva” de la entidad².*
- iii. Aquel que cuenta el término de tres años a partir del momento en que se profiera el decreto que ordene la liquidación³.*
- iv. Aquel que cuenta el término de tres años a partir del momento en que se suprima el cargo del servidor y éste sea efectivamente desvinculado, el cual, sin duda alguna, será un momento posterior a aquel en que se profiere el decreto de inicio del proceso de liquidación de la entidad⁴.*

Respecto de la primera interpretación, la Corte debe manifestar que, como se sustentó al inicio de este numeral, el término de tres años es un elemento constitutivo esencial de la definición de pre pensionado, sin el cual se afrontan serias dificultades de precisión argumentativa para construir el concepto. Si no se tuviera en cuenta este término –el de los tres años–, aparte de desconocer un precepto legal que admite ser interpretado conforme a la Constitución, se estaría subjetivizando el elemento esencial del concepto de pre pensionados, pues la determinación de quiénes deben ser beneficiados se basaría en un criterio carente de contornos objetivos –que sería el “tiempo razonable” que restara para reunir los requisitos–. La utilización de esta interpretación afectaría, sin necesidad, el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues sin duda alguna serían distintos entendimientos de qué es “tiempo razonable” los que surgirían de su implementación por los operadores jurídicos. Siendo el tiempo un factor esencial para el legislador en la labor de definición del sujeto objeto de la especial protección –y siendo posible su interpretación conforme a la Constitución–, no podría la Corte ignorar este elemento y, además, suplantarlo con un criterio abstracto y de difícil precisión, razón por la cual no es posible tener en cuenta soluciones que así lo hacen, como las contenidas en las sentencias T-1045 y T-1076 de 2007.

Un punto previo, antes de hacer referencia a las demás opciones interpretativas utilizadas por la jurisprudencia, es aclarar que dos de ellas, aunque enunciadas de forma diferente, hacen alusión a un mismo momento y, por consiguiente, tienen el mismo significado. Cuando por vía jurisprudencial se ha concluido que se deben contar los tres años partiendo de la fecha de “reestructuración definitiva” de la entidad, se ha significado el momento en el que se concreta la expectativa de reforma de la administración en una entidad determinada y se da inicio formalmente a la liquidación⁵; pues bien, idéntica referencia se hace cuando se expresa que los tres años se deben contar a partir de la expedición del decreto con el que se da inicio al proceso de liquidación, que es el modo de expresión empleado por otras sentencias de la Corte⁶. En uno y en otro caso el momento es el mismo, de manera que la cuenta de tres años a partir de la ‘reestructuración definitiva de la entidad’ o de la expedición del decreto que ordena la liquidación guía exactamente al mismo resultado desde la perspectiva de los sujetos a quienes aplica la protección reforzada. Por esta razón, entre las sentencias que sostienen uno y otro argumento se presenta una discrepancia eminentemente formal, que no tiene consecuencias para la protección del derecho a la pensión de jubilación como parte del derecho fundamental a la seguridad social, razón por la que esta diferencia no será tomada en cuenta por la Corte en esta ocasión.

¹ Sentencias T-1045 y T-1076 de 2007; y T-001 de 2010.

² Sentencias T-009, T-106, T-254 de 2008.

³ Sentencia T-254 de 2008 ; C-795 de 2009; T-194 y T-261 de 2010.

⁴ Sentencias T-993 de 2007, T-089 y T-112 de 2009; y T-034 de 2010.

⁵ Sentencias T-009, T-106, T-254 de 2008

⁶ Sentencia T-254 de 2008, C-795 de 2009 o T-194 de 2010.

Dicho lo anterior, la Corte encuentra que la jurisprudencia constitucional y de tutela ha empleado dos opciones argumentativamente racionales de entender el art. 12 de la ley 790 de 2002:

- i. que los tres años se empiecen a contar a partir del decreto que, en cumplimiento del PRAP, da inicio a la liquidación de la entidad.
- ii. **que los tres años se deban contar a partir del momento en que se quiera suprima el cargo y, por consiguiente, declarar insubsistente al servidor.**

Son estas las interpretaciones posibles respecto del momento a partir del cual contar el término tantas veces explicado.

3.3. Criterios para determinar la opción interpretativa más adecuada a la Constitución

Antes de entrar en el tema concreto de decisión, debe la Sala recordar dos aspectos interpretativos relevantes para el tema que esta en estudio.

El primero de ellos es que la interpretación que ahora se realice debe tener en cuenta que el derecho a la seguridad social, al menos en su contenido general, tiene una estructura principal, que hace imposible obtener respuestas que impliquen la absoluta protección o, por el contrario, el total desconocimiento de esta garantía iusfundamental. Ante la existencia de un derecho fundamental será necesario que en cada situación fáctica en que se quiera concretar la protección derivada del derecho el intérprete determiné en qué medida debe protegerse y, en consecuencia, hasta dónde debe llegar dicha protección.

Cuando la interpretación no se realiza aplicando directamente la protección constitucional a una situación específica, sino que se cuenta con la mediación del legislador que optó por un contenido concreto, la labor de hermenéutica se facilita, en cuanto se estará ante una norma determinada que, a su vez, deja menos espacio a la discrecionalidad interpretativa. Sin embargo, esta situación no obsta para que en estos casos también juegue un papel esencial el contenido del derecho fundamental, pues será el parámetro conforme al cual deban leerse las disposiciones legales que lo han desarrollado.

En resumen, no debe olvidarse que la existencia de desarrollo legal respecto de un derecho fundamental no evita que su interpretación y aplicación deba hacerse conforme a los contenidos que se desprenden de la disposición o disposiciones de naturaleza y rango constitucional que lo consagren. Interpretación conforme a la Constitución que, en virtud de la estructura principal que tiene la seguridad social como derecho fundamental, deberá preguntarse por el objeto a garantizar y el nivel de protección que para el mismo se desprende de las disposiciones analizadas.

El segundo elemento de obligatoria referencia hermenéutica para la Sala en casos como el presente, es el principio de interpretación más favorable a la realización del derecho fundamental, también conocido como principio pro homine, el cual implica que entre dos posibles interpretaciones debe privilegiarse la más garantista o favorable para el titular del derecho.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. PRE PENSIONABLE.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”^[25]

Así mismo, el artículo 47 constitucional^[26] dispone que el Estado adoptará políticas de previsión, rehabilitación e integración social de todas las personas con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas. Estas personas recibirán la atención especializada que requieran para vivir en condiciones de vida digna. De igual forma, el artículo 54 Superior^[27] le impone el deber a los empleadores y al Estado de garantizarles a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en condiciones que se ajusten a sus condiciones de salud.

En concordancia con la anterior, el legislador a través del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", dispuso que:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que

medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

De esa manera se creó una protección especial para las personas que por cuestiones de salud se ven incapacitadas para cumplir con su trabajo en las condiciones que podrían hacerlo de no padecer los quebrantos a su integridad. Con ello se garantiza la protección de actos discriminatorios en su contra.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El derecho fundamental al Debido Proceso (Art 29 C.P) es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política.^[120]

Además, se destacó que la Corte Constitucional ha sido enfática en resolver casos relativos a los procesos de selección para cargos de carrera administrativa, con base en las exigencias del debido proceso, el cual implica la obligación de fijar requisitos objetivos que no impliquen discriminaciones o preferencias carentes de justificación y que tampoco sean ajenos a las aptitudes puntuales que se requieren para desempeñar un determinado cargo.

Lineamientos sobre los cuales, señaló:

"También las reglas del debido proceso se aplican estrictamente a los procesos de selección en los cargos de carrera administrativa para los cargos públicos, en los que la Corte ha sido clara en señalar que deben exigirse unos requisitos objetivos para desempeñar determinadas labores, los cuales no pueden fijar de forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación. Igualmente, los requisitos para el acceso al cargo al cual se aplica deben ser públicos y conocidos previamente por los aspirantes, de manera que se entienda que 'la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella.'"^[121]

En relación con este último punto, resulta pertinente reseñar la Sentencia T-463 de 1996, en la cual se estudió la acción de tutela formulada por una aspirante al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército Nacional. A pesar de haber aprobado todos los exámenes médicos y de conocimiento para el cargo, fue excluida en razón a su estatura, hecho que resultaba ajeno a las exigencias requeridas para desempeñar una labor relacionada con tareas administrativas y de informática.

La Sala de Revisión indicó al respecto que las entidades estatales y privadas deben respetar los criterios de objetividad y razonabilidad en esta clase de decisiones, por cuanto resulta contrario

a la Carta Política descartar a una persona con base en aspectos que no tienen relación directa con el ejercicio de sus funciones. En tal sentido, afirmó:

“En realidad, la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud.

Las entidades estatales y privadas, y por supuesto los cuerpos armados pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa académico, a cierto tipo de formación especializada o a desempeñar determinadas tareas. Cuando así lo hacen y, en

consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables.

Pero los requisitos que se fijen deben ser razonables, no pueden implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y han de ser proporcionales a los fines para los cuales se establecen.

La razonabilidad del requisito implica que ninguna autoridad pública o privada puede demandar de quienes aspiran a un cupo o puesto académico, o a un cargo, condiciones que resulten contrarias a la razón o a la naturaleza humana.

De otro lado, no pueden ser establecidas exigencias que lleven implícita o explícita una discriminación o preferencia injustificada.

Tampoco es aceptable el señalamiento de requisitos que no guardan proporción con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes. La naturaleza de cada actividad suministra por sí misma las exigencias correspondientes.”^[122]

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso resulta plenamente aplicable a las relaciones ante autoridades públicas o particulares, ya sea que se trate de un contrato laboral, de prestación de servicios o, inclusive, de situaciones en las cuales ni siquiera se ha suscrito vínculo contractual alguno.

En este sentido, la autonomía de la voluntad contractual encuentra claros límites ante la eficacia directa de la Carta Política y la vigencia plena de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho. Como producto de ello, la garantía constitucional del debido proceso exige la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones que se tomen respecto a la selección o exclusión de una persona para desempeñar una determinada función. Lo cual también conlleva la obligación de fijar requisitos objetivos que no impliquen discriminaciones o preferencias carentes de justificación y que tampoco sean ajenos a las aptitudes puntuales que se requieren para el cargo.

En los temas de Concursos de Merito de Etnoeducación para los Etnoeducadores y el Personal Administrativo **conforme a lo Preceptuado en la Sentencia 514 del 2012**

DERECHO A LA IGUALDAD:

El vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben

adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.

Este se Desarrollo en el hecho 7 del acápite de los hechos, donde se observa claramente que la Violación de Mi derecho Fundamental a la igualdad laboral cuando estas dos Entidades la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil. (C.N.S.C) me dieron un trato deferente como Persona, Trabajadora e Indígena.

*Cuando no ofertaron los Otros Cargos Administrativos que se encontraban en la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria Alvaro Ulcue Chocue**, Que se encontraban en igual de*

*condiciones a la mía, hecho este que es contrario a Derecho y vulnera lo mandado en el artículo 13 Constitucional. Conforme al Anexo **oficio que anexo de fecha 12 Nov. 2019** emitido por la CNSC.*

PRETENSIONES

- 1. Solicito sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la **Gobernación de Córdoba y a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, que excluya de la “Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019”, el cual fue modificado mediante el ACUERDO MODIFICATORIO No 20191000009086 de 19 de noviembre de 2019 y ACUERDO No. CNSC - 20191000009426 DEL 05-12-2019. “Convocatoria No. 1106 de 2019 -TERRITORIAL 2019”, el cual fue modificado mediante el ACUERDO MODIFICATORIO No 20191000009086 de 19 de noviembre de 2019 y ACUERDO No. CNSC - 20191000009426 DEL 05-12-2019, **el cargo de secretaria general en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Cerro Vidales del municipio de Tuchín.***
- 3. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Gobernación de Córdoba se me reintegre de forma inmediata al cargo de secretaria general que ejercía en propiedad en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Álvaro Ulcue Chocue del Municipio de Tuchín.*

MEDIDA PROVISIONAL

SOLICITUD ESPECIAL: Solcito que con el auto admisorio de la presente tutela y con el fin de evitar causar un perjuicio irremediable se ordene la exclusión inmediata del cargo de secretaria general de los acuerdos No. 20191000002006 del 04 de marzo de 2019, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CORDOBA, “Convocatoria No. 1106 de 2019 -TERRITORIAL 2019”, el cual fue modificado mediante el ACUERDO MODIFICATORIO No 20191000009086 de 19 de noviembre de 2019 y ACUERDO No. CNSC - 20191000009426 DEL 05-12-2019, y se abstenga de realizar el nombramiento en el cargo que fue ofertado hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela del Cargo de Secretaria General N° 07 de la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria Álvaro Ulcue Chocue**, del Municipio de Tuchin Córdoba

Actualmente, me encuentro laborando en el cargo, a pesar de ser sometido dicho cargo a concurso por la GOBERNACION DE CÓRDOBA, violando mis Derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la Igualdad, al estatus o condición de pre pensionable, a la seguridad social, al Mínimo Vital, por lo que no hay hecho consumado, pero ya se ha publicado lista de elegible mediante la Resolución N° 5070/21, y se publicó el acta N° 01 del 31 Marzo del 2022 acta virtual para Escogencia de Vacante ubicado dos Plaza en el Municipio de Tuchin una en la que me encuentro Laborando.

el riesgo de ser excluida ilegalmente del mi cargo es inminente, por lo que se requieren medidas cautelares de protección, como las solicitadas en este acápite correspondientes.

(Anexo a esta acción la Resoluciones N° 5070 del 9 de Noviembre del 2021 y actas N° 01 del 31 Marzo del 2022 que Anexo a esta Solicitud.)

PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

- 1. Acuerdo No. 20191000002006 del 04 de marzo de 2019, ACUERDO No. CNSC - 20191000009426 DEL 05-12-2019, ACUERDO MODIFICATORIO No 20191000009086 de 19 de noviembre de 2019.*
- 2. Decreto No 000413 del 22 de Febrero de 1993.*

- 3. Oficio 00953 de 5 abril de 1993.*
- 4. Acta de posesión 13 de abril 1993.*
- 5. oficio de mayo 2 del 2019.*
- 6. oficio de 12 de Noviembre del 2019.*
- 7. Nota Secretarial de Mayo 19 del 2022 Traslado de Fondo de Pensiones.*
- 8. Certificación de semanas cotizadas en pensión.*

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, contra la Gobernación de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil por este hecho.

NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: vivibel1008@hotmail.com

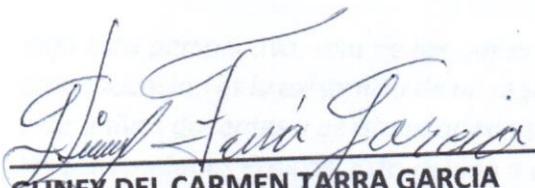
LOS ACCIONADOS:

GOBERNACION DE CORDOBA se puede notificar en Palacio de Naín - Calle 27 N 3 - 28. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se puede notificar en la Carrera 16 No 96-64 Piso 7 Bogotá D.C, dirección electrónica: atencionalciudadano@cns.gov.co

ANEXO

- *Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.*


GLINEY DEL CARMEN TARRA GARCIA
C.C No 35.083.067 de Chima
Correo Electrónico: vivibel1008@hotmail.com
CEL: 313 548 80 34